

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 de junio de 2022

RADICACIÓN: 760014003030-2019-00662-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO EL RETIRO P.H.
DEMANDADO: SOCIEDAD SUAREZ ESCOBAR Y CÍA S. EN C.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto nro. 2586 del 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali que resolvió abstener de decretar la prueba pericial requerida por la recurrente, al no haberse cumplido con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y SU REPLICA

1.- El profesional del derecho que representa los intereses de la demandada sustentó su inconformidad aduciendo que la prueba fue pedida oportunamente y *"que en gracia de discusión se le conceda un término al representante judicial de la parte demanda, NO INFERIOR A LOS DIAZ (10) DÍAS, para que se haga compulsa el peritazgo que emita un profesional en la materia"*

También expuso que *"[e]videntemente, al solicitar la prueba pericial, en el escrito de contestación de la demanda y en la solicitud de pruebas, se incurrió en una omisión e indebida interpretación, en forma totalmente involuntaria, pero lo más importante es que en el fondo ... la prueba pericial generará un inmenso valor agregado ... sobre todo se podrá forjar una decisión en la que se tengan en cuenta todas las aristas que han surgido como consecuencia del conflicto y de las controversias que nos hace concurrir ante quien importa justicia, que es lo que finalmente debe prevalecer"*

Dijo igualmente que se interpretó indebidamente la norma vigente para solicitar la prueba pericial, pero ello ocurrió merced al rezago legislativo y jurisprudencial del antiguo estatuto procesal civil.¹

2.- La parte demandante al momento de descorrer el recurso señaló que el artículo 227 del C.G.P. es suficientemente claro, de modo que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

3.- El *a quo* resolvió sostener en su integridad su decisión al considerar que, si la prueba resultaba de tanta importancia para la parte, debió aportarla en oportunidad o solicitar se le concediera un término adicional para para cumplir con aquella carga procesal, sin embargo, lo que se hizo fue pedir que fuera el juzgado quien la decretara.

CONSIDERACIONES

1.- De la revisión del expediente digital, más específicamente el escrito contentivo de la defensa de la sociedad demandada, se encontró en el acápite de pruebas y anexos se pidió "*se nombre y se designe un perito experto en la materia, de la lista de auxiliares de a justicia...*"²

2.- El artículo 227 del Código General del Proceso, tiene previsto: "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*"

El propósito de la norma es trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda o a la contestación y, si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen, deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo.

Con dicha perspectiva se advierte en este asunto el equívoco de la parte demandada al pedir que se nombrara un auxiliar de la justicia para que realizara el dictamen pretendido, tal como lo admitía el antiguo estatuto procesal. No obstante, resulta importante decir que dicha falencia no puede predicarse de tal magnitud como para negar la prueba que fue pedida dentro de la oportunidad

1 cuaderno 1ª instancia, archivo 27

2 cuaderno 1ª instancia- archivo 14, folio 45

legal y de la cual puede inferirse sin dificultad su objeto o fin, pues de un lado, el Código General del Proceso tiene como uno de sus principios rectores la tutela judicial efectiva, derecho fundamental que comprende la prerrogativa de toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del debido proceso y, de otro, que aferrarse de esa manera al tenor literal de las formas procesales se implica sacrificar el derecho sustancial siendo este uno de los fines principales de la administración de justicia.³

Sobre tal principio, la Corte Constitucional en sentencia T-113 de 2012, expuso:

"6.- Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Caracterización del defecto fáctico. Reiteración de jurisprudencia

Dentro de un Estado de Derecho, el derecho procesal es de vital importancia, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial.

El procedimiento no es un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

En efecto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal propende hacia la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. (...)"⁴

Si bien no hay norma que obligue al juez a decretar una prueba no pedida en la forma prevista en el CGP, ello no significa que al juez como director del proceso no tenga el deber legal de ordenar y adelantar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos⁵, bien sea decretando las pruebas de oficio para complementar las pedidas por considerarlas insuficientes o bien, como en este caso, ajustar la prueba a la regulación vigente, otorgándole un término al interesado para aportarla. En este evento, si bien es cierto que el dictamen pericial se solicitó de manera deficiente, también lo es que fue pedido en forma oportuna, en tanto que el artículo 227 del citado estatuto permite anunciar el dictamen cuando no se tuvo tiempo suficiente para aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas.

³ artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentralizado y autónomo.

⁴ ver también, sentencia T-386 de 2010, entre otras.

⁵ artículo 42-4 del Código General del Proceso

Corolario de lo anterior, habrá de revocarse el numeral 2.2. del ordinal 2do del auto nro. 2586 del 31 de agosto de 2021 y en su lugar se dispondrá concederle a la parte demandada el término de un (1) mes, contado desde la notificación por estados de esta providencia, para que aporte el dictamen pericial con el que pretende acreditar hechos que soportan su defensa⁶, siendo completamente de su cargo la prueba, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 y ss. del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2.2. del ordinal 2do del auto nro. 2586 del 31 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Treinta Civil Municipal por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone concederle a la parte demandada el término de un (1) mes para que aporte el dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez se quede ejecutoriada la presente providencia.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁷

RAD: 76001-40-03-030-2019-00662-01



Firmado Por:

⁶ cuaderno 1ª instancia- archivo 14, folio 46

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97445d782e33a3f7b52321f3f3e3df244c90ec6831802f4a9976e6031460cee5**

Documento generado en 22/06/2022 02:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>